



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 7 JUN 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01143 00

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte -para todos los efectos legales- que la parte demandante, dentro del término legal, se pronunció frente a las excepciones que en su momento propuso el gestor judicial de los demandados, conforme se acredita en el memorial radicado el 23 de marzo de 2022.

Por lo cual, continuando con el devenir del proceso, resulta necesario dar lugar a la programación audiencia bajo los alcances del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Motivo por el que este Despacho,

### RESUELVE

1. Fijar la hora de las 2:30 PM., del día 15 del mes de Septiembre del año 2022, para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en el artículo 372 *ibídem*, y agotar -también- el objeto de las etapas de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 *ejusdem*.

Actuación en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia, de conformidad con las reglas del numeral 5º del canon 373 *ob. cit.*

2. Decretar, en consecuencia, el recaudo de las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes, en los siguientes términos:

#### 2.1. A solicitud de la parte demandante:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbello genitor y el escrito que descurre el traslado de las excepciones, en cuanto ostenten valor probatorio, en virtud de lo establecido en los artículos 243 y ss. *ob. cit.*

- **Interrogatorios de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **ALEJANDRO VALLEJO ARENAS, ALBA MERY ARENAS DE VALLEJO** y **NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO**; el cual será evacuado de manera virtual en dicha data, advirtiendo de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso, ante la no comparecencia de los convocados sin justa causa allegada en el término contemplado en el artículo 204 del Código General del Proceso.
- **Testimonios:** Se decreta la recepción de declaración sobre los terceros María del Carmen Rico y Carlos Pineda; quienes – también- deberán comparecer a la citada diligencia a fin de absolver los interrogantes que se les planteen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y ss. *ibídem*.

Se recuerda a la persona invocante de este medio de demostración, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos teniendo en cuenta lo normado en el artículo 217 del Código General del Proceso; so pena de aplicar las sanciones regladas, además, en el artículo 218 *ejusdem*

## **2.2. A solicitud de la parte demandada:**

- **Documentales:** En su oportunidad, se evaluarán todos instrumentos allegados con la contestación de la demanda, de acuerdo a su valor de demostración propio, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. de igual codificación procesal.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **GLORIA EDITH VALLEJO RICO, CLAUDIA VALLEJO RICO** y **HERIBERTO VALLEJO RICO**; el cual será evacuado de forma virtual en la data ya enunciada, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso, ante la no comparecencia de los convocados sin causa justificativa de tal hecho.

3. Se rechazan por extemporáneos aquellos instrumentos documentales incorporados al expediente el 24 de marzo de 2022, ya que fueron allegados fuera del término de traslado conferido mediante fijación en lista el 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

4. Se rechaza de plano el recaudo del dictamen pericial deprecado por el extremo accionante, en atención a que esta prueba compete ser aportada directamente por la parte interesada, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver informe obrante a folio 358.

Además, bajo los alcances del artículo 168 *ibídem*, se advierte que dicha prueba no resulta útil para el proceso, ya que la parte actora no solicitó dentro de la demanda perjuicios específicos de ninguna naturaleza.

5. Para el sano curso de la diligencia, se previene a los intervinientes a fin de que se conecten, por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la hora programada por el Juzgado, en la plataforma *Lifesize*, a través del link que se les suministrará para el efecto; indicando en el usuario del aplicativo *i)* el rol que desempeñarán en la audiencia y *ii)* el nombre del llamado a intervenir.

Deberán contar con un medio digital idóneo que permita su desarrollo, sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así como con un ancho de banda de 384 kb mínimo, tanto de subida como de bajada, con el fin de garantizar la conexión sin distorsión en la imagen o robotización de la voz.

En caso de encontrarse conectados a una red doméstica de *wifi*, deberán procurar que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades diferentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. *60* Hoy *08 JUN 2022* a la hora de las 8:00 a.m.  
El secretario,  
*[Signature]*  
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR